

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de

LEY

“RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE PARA EL USO RESPONSABLE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: Régimen jurídico.

ESTABLÉCESE por la presente el régimen legal aplicable para el uso responsable de la Inteligencia Artificial (I.A.) que fuera introducida, distribuida, utilizada, aplicada y comercializada en el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°: Objetivos.

SON objetivos de la presente ley:

- 1) Regular el uso responsable de la Inteligencia Artificial (I.A.) mediante un marco jurídico, con base en los siguientes postulados:
 - a) El desarrollo, introducción en el mercado y utilización de sistemas de I.A. en la República Argentina, que compatibilice el ejercicio de los derechos constitucionales;
 - b) La promoción de la aplicación ética de la I.A.; y

- c) La adopción de una I.A. segura y confiable que resguarde el Estado de Derecho, la salud, el medio ambiente, la seguridad y los derechos fundamentales de las personas, frente a los efectos perjudiciales que puedan derivarse de su utilización.
- 2) Promover el desarrollo e implementación de infraestructuras adecuadas para la adopción responsable, equitativa y sustentable de sistemas de inteligencia artificial en todo el territorio nacional; y
- 3) Promover el desarrollo y la adopción de los sistemas abiertos de Inteligencia Artificial en el Estado Nacional y los sectores productivos del país que lo requieran.
- 4) Garantizar que la inteligencia humana, con su conciencia y libertad, conserve la dirección, supervisión y el control último sobre los sistemas de inteligencia artificial, especialmente en aquellas decisiones que afecten derechos de las personas.

ARTÍCULO 3°: Orden Público - Ámbito de aplicación.

LA presente ley es de orden público aplicable en todo el territorio de la República Argentina. Toda cláusula o condición contractual que pretenda excluir, limitar o restringir los derechos reconocidos y obligaciones impuestas en esta ley se considera nula de nulidad absoluta.

Alcanza las disposiciones de la presente ley, a las personas humanas y jurídicas que tengan el carácter de:

- 1) Proveedores de sistemas de I.A.;
- 2) Responsables del despliegue de sistemas de I.A.;
- 3) Importadores, distribuidores y fabricantes de productos o servicios de sistemas de I.A.;
- 4) Usuarios de sistemas de I.A.

Están excluidas del ámbito de aplicación las actividades de desarrollo, investigación o ensayo relativas a modelos o sistemas de inteligencia artificial antes de su introducción en el comercio o puesta en servicio. Las pruebas en condiciones reales no se encuentran cubiertas por esta exclusión, debiendo los participantes de esas pruebas estar debida y ampliamente informados de su alcance.

ARTÍCULO 4°: Terminología.

A los fines de la presente ley, el alcance de la terminología que se describe a continuación, se debe entender de la siguiente forma:

- 1) **Sistema de inteligencia artificial (I.A.):** toda tecnologías de procesamiento de la información que integran modelos y algoritmos que producen una capacidad para aprender y realizar tareas cognitivas, dando lugar a resultados como la predicción y la adopción de decisiones en entornos materiales y virtuales; comprendiendo diferentes grados de autonomía, mediante la modelización y representación del conocimiento y la explotación de datos y el cálculo de correlaciones.
- 2) **Ciclo de vida de un sistema de inteligencia artificial:** el proceso integrado por varias fases que incluyen: planificar y diseñar; recopilar y procesar datos; crear modelos o adaptar los modelos existentes a tareas específicas; probar, evaluar, verificar y validar; poner a disposición para su uso/implementación; operar y monitorear; y retirar/desmantelar. Estas fases suelen tener lugar de manera iterativa y no son necesariamente secuenciales. La decisión de retirar de funcionamiento un sistema de I.A. puede ocurrir en cualquier momento durante la fase de operación y monitoreo.

- 3) **Evaluación de Impacto de la Inteligencia Artificial:** proceso para identificar, evaluar y abordar los posibles impactos, riesgos y consecuencias éticas, sociales y legales del desarrollo y la implementación de sistemas de I.A., en los derechos humanos y garantías constitucionales de las personas humanas.
- 4) **Proveedor:** persona humana o jurídica privada o pública que desarrolla o para quien se desarrolla un sistema de I.A., pone a disposición, ofrece, o lo comercializa bajo su nombre o marca, mediando un pago o no.
- 5) **Usuario:** persona humana o jurídica, pública o privada, bajo cuya autoridad se utilice el sistema de I.A., sea propio o de un tercero.
- 6) **Grupo de interés afectado:** persona humana o jurídica, o grupo de personas, que se vea comprometido sus derechos o intereses de forma directa o indirecta por aplicación de I.A., aunque no haya interacción con el sistema, como consumidores, trabajadores, empleados, investigadores, gobiernos, etcétera.
- 7) **Sandbox Regulatorio de Inteligencia Artificial:** marco regulatorio controlado y de duración determinada, supervisado por la autoridad de aplicación, bajo el cual los proveedores e implementadores de sistemas de inteligencia artificial podrán desplegar, testear y validar proyectos innovadores en un entorno real o simulado, contando con flexibilidades regulatorias específicas, temporales y supervisadas, con el objetivo de evaluar el desempeño, la seguridad, la conformidad normativa y los impactos potenciales de dichos sistemas, sin incurrir en infracciones administrativas durante el período de prueba.
- 8) **Sistemas y modelos abiertos de inteligencia artificial:** aquellos cuyos componentes —arquitectura, parámetros o pesos del modelo y código fuente de entrenamiento e inferencia— se ponen a disposición del

público bajo una licencia que permita su acceso, uso, estudio, modificación y redistribución, acompañados de la documentación técnica suficiente para comprender su funcionamiento.

TITULO II

DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES APLICABLES EN EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

ARTÍCULO 5°: Principios rectores.

SON principios rectores del presente régimen jurídico los siguientes:

- 1) **Implementación y utilización centrados en la dignidad humana:** los actores de la Inteligencia Artificial, tanto del sector público como privado, deben respetar el Estado de Derecho, la Constitución Nacional, los derechos humanos y los valores democráticos durante todo el ciclo de vida del sistema de la Inteligencia Artificial.
- 2) **Transparencia:** los sistemas de I.A. deberán ser transparentes en su funcionamiento, utilización y en la toma de decisiones. Los riesgos posibles del empleo de la I.A. deben ser comunicados en forma clara, concisa y comprensible a la población en general y a los usuarios en cada caso, en cumplimiento de los derechos que esta ley le reconoce a las personas frente a los sistemas de I.A. Se debe garantizar que quien interactúe con un sistema de I.A. sea consciente de dicha circunstancia. Se podrá acreditar el cumplimiento con una identificación clara visual y/o auditiva que informe al usuario, con la advertencia de que cierto contenido, registro o tecnología contiene elementos que han sido creados

mediante inteligencia artificial generativa o tecnologías similares en parte o en su totalidad.

- 3) **Robustez:** los sistemas de inteligencia artificial (I.A.) deben diseñarse, desarrollarse y desplegarse con medidas que garanticen su resistencia a amenazas, vulnerabilidades y usos indebidos, asegurando la integridad de sus operaciones, la protección de datos personales, la fiabilidad de sus resultados y la no vulneración de los derechos humanos de las personas. Los actores involucrados en el desarrollo, implementación y operación de sistemas de I.A. deberán aplicar un enfoque sistemático de gestión de riesgos, adaptado a su rol, contexto y capacidad de actuación. Este enfoque abarcará todas las fases del ciclo de vida del sistema, con especial atención a: privacidad y protección de datos, seguridad digital y ciberseguridad, mitigación de sesgos y discriminación algorítmica. Es responsabilidad del usuario asegurar que los individuos y equipos que utilicen I.A. estén debidamente entrenados y capacitados en su uso para el correcto cumplimiento de sus deberes y responsabilidades.
- 4) **Equidad y no discriminación:** se evitará la discriminación y se promoverá la equidad, inclusión y accesibilidad en el ciclo de vida de la I.A. a los fines de garantizar que los beneficios de esta tecnología estén disponibles en beneficio de la persona humana y la sociedad.
- 5) **Responsabilidad proactiva:** los usuarios de sistemas de inteligencia artificial deben aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas y documentadas a fin de garantizar y poder demostrar que el sistema que emplea es ético, transparente, que respeta los derechos humanos, la privacidad, la seguridad y la equidad, a través de medidas de protección desde el diseño y por defecto en el ciclo de vida de la I.A. Tales medidas incluirán, por ejemplo: registro de actividades, mecanismos de gestión

de riesgos, evaluaciones de impacto de I.A., evaluación de alternativas menos lesivas de los derechos humanos, realizaciones de pruebas y validaciones de resultados, monitoreo y mecanismos de revisión periódica, entre otras.

- 6) **Trazabilidad:** se debe garantizar que se conozcan los resultados del uso de algoritmos de inteligencia artificial, de forma tal que se pueda conocer el fundamento de una acción, predicción, recomendación o decisión, a partir de la puesta a disposición de información accesible, fácil de entender y trazable en todo momento del ciclo de vida de los sistemas de I.A.
- 7) **Privacidad y seguridad:** se protegerá la privacidad de los datos y se garantizará la seguridad de los sistemas de I.A. de acuerdo a los estándares de la técnica. Los incidentes de seguridad que puedan causar un daño a los derechos de las personas deberán ser notificados a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, a la autoridad de aplicación y al potencial afectado o titular de datos personales.
- 8) **Cuestionabilidad y auditabilidad:** todo mecanismo que permitan a las personas y los grupos de interés cuestionar los resultados, y buscar reparación por los efectos adversos resultantes de decisiones basadas en sistemas de I.A. La autoridad de aplicación debe asegurar que los datos, modelos, algoritmos y decisiones se registren para que puedan ser auditados y los resultados replicados en casos en que se sospeche o alegue que se han producido daños. Las estrategias de auditoría deben hacerse públicas para permitir que las personas, las organizaciones de interés público y los investigadores las revisen y puedan recomendar mejoras. Especialmente en el Estado Nacional, se propiciará el desarrollo

de iniciativas de código abierto que favorezcan la evaluación, las inspecciones y auditorías independientes de los sistemas.

9) **Fiabilidad y adecuada reproducibilidad:** para que la realidad captada por la I.A., en todos sus aspectos, reproducción audiovisual, audios, fotografías, etcétera, no sean alterados, en especial cuando son utilizados como evidencias digitales en procesos judiciales.

10) **Colaboración Internacional:** se fomentará la cooperación internacional para abordar los desafíos éticos y legales de la I.A., el desarrollo de competencias, habilidades, en especial a través de un accionar interdisciplinario con otras ciencias.

ARTÍCULO 6°: De los derechos.

ADEMÁS de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, Convenciones y Pactos sobre Derechos Humanos, ley de Protección de Datos Personales (25.326), Ley Argentina Digital (27.078), y toda otra normativa o disposición protectora de los derechos en el entorno digital, se establecen por la presente ley derechos especiales para todas las personas que utilicen sistemas de Inteligencia Artificial en la República Argentina, a saber:

1) Derecho a recibir, antes de la contratación o utilización de los sistemas de inteligencia artificial especialmente los que estén categorizados como de alto riesgo, información clara y adecuada sobre los siguientes aspectos:

a) Automatización de la interacción y de la decisión en los procesos o productos que afectan a la persona: descripción general del sistema, tipos de decisiones, recomendaciones o predicciones que se pretende hacer y consecuencias de las mismas para la persona;

- b) Identificación de los operadores del sistema de I.A. y medidas de gobernanza adoptadas en el desarrollo y empleo del sistema por la organización;
 - c) El papel del sistema de inteligencia artificial y las personas humanas involucrados, en el proceso de toma de decisiones, predicción o recomendación;
 - d) Categorías de datos personales utilizados en el contexto del funcionamiento del sistema de inteligencia artificial;
 - e) Medidas de seguridad, no discriminación y fiabilidad adoptadas; y los mecanismos de gestión de riesgos implementados con sus respectivas medidas de mitigación proyectadas.
- 2) Derecho a solicitar una explicación sobre la toma de decisiones automatizada: toda persona afectada en sus derechos por un sistema de inteligencia artificial podrá solicitar una explicación sobre la decisión, predicción o recomendación, con información respecto a los criterios y procedimientos utilizados. Y requerir la explicitación clara y precisa de los responsables, sobre los principales factores que motivaron la decisión, predicción o recomendación, incluyendo información sobre:
- a) La racionalidad y lógica del sistema, el significado y las consecuencias previstas de toda decisión para la persona afectada;
 - b) El grado y el nivel de contribución del sistema de inteligencia artificial a la toma de decisiones;
 - c) Los datos procesados y su fuente, los criterios para la toma de decisiones y, cuando corresponda, su ponderación, aplicados a la situación de la persona afectada;
 - d) Los mecanismos por los cuales la persona puede impugnar la decisión; y

- e) La posibilidad de solicitar intervención humana en los términos de esta ley.
- 3) Derecho de oposición a la toma de decisiones automatizada: toda persona que sea afectada por una decisión, recomendación o predicción generada por un sistema de I.A. que produzca efectos jurídicos significativos en su esfera de derechos, tendrá derecho a impugnar la decisión y solicitar la participación de una persona humana, quien evaluará los elementos de hecho y de derecho en los que se basó la recomendación, predicción o decisión del sistema de I.A., para emitir una respuesta fundada, clara y entendible para la persona humana afectada.

ARTÍCULO 7º: Protección de datos personales y privacidad.

DISPÓNGASE que toda implementación y uso de un sistema de Inteligencia Artificial debe respetar y resguardar la privacidad y protección de los datos personales de las personas humanas que lo utilicen o sean destinatarios del mismo, cumpliendo íntegramente con los principios y reglas establecidas en la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales y las prescriptas por el Convenio 108+ (Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento de Datos Personales), aprobado por Ley 27.699, en especial sus principios de licitud, lealtad y transparencia (Art. 5); limitación de la finalidad y minimización de datos (Art. 5.4), protección contra la discriminación (Art. 6); derechos de acceso, rectificación y oposición a decisiones automatizadas (Art. 9).

ARTÍCULO 8º: Clasificación de los sistemas de inteligencia artificial.

LA responsabilidad de los proveedores y usuarios, en las etapas de la implementación y uso de sistemas de Inteligencia Artificial, se determina

conforme las categorías y grados de riesgos que su utilización pueda afectar a los derechos humanos, a saber:

1) **Sistemas de inteligencia artificial de riesgo inaceptable:** agrupa a sistemas de I.A. incompatibles con el respeto y garantías de los derechos humanos de las personas, por lo que su introducción en el mercado o puesta en servicio se encuentra prohibida, y que incluyen:

- a) Los sistemas de manipulación cognitiva conductual de personas humanas o grupos vulnerables, de forma tal que la I.A. tenga por objeto, o tenga por efecto, distorsionar el comportamiento de una persona o grupo de personas, de manera que le impida la toma de decisiones informadas; o cause que la persona humana tome una decisión que de otra manera no habría tomado, siempre que pueda causarle o exponerla a un daño a su persona o a terceros.
- b) Los sistemas de puntuación social o clasificación de personas según su comportamiento, estatus, características, en un período de tiempo determinado, a partir de datos conocidos o inferidos o esperados, siempre que a partir de su clasificación o puntuación se les cause un daño, o se les brinde un tratamiento desfavorable o desproporcionado con relación a la clasificación, o se les deniegue un derecho sólo por su puntaje o pertenencia a dicha categoría, grupo o clasificación.
- c) De identificación biométrica de manera remota en tiempo real. En el marco de actividades de seguridad pública, sólo se permite el uso de sistemas de identificación biométrica a distancia, de forma continua en espacios accesibles al público, cuando la ley federal específica y la autorización judicial lo permitan en relación con la actividad de persecución penal individualizada, en los siguientes casos:
 - i) Amenaza genuina y actual o previsible de un ataque terrorista;

- ii) Búsqueda de víctimas de delitos o personas desaparecidas;
- iii) Persecución penal de delitos de homicidio (art. 79 y 80 del Código Penal), delitos contra la integridad sexual (título III del Código Penal), narcotráfico (ley 23.737), trata de personas (ley 26.364), privación ilegítima de la libertad (art. 142 bis y ter del Código Penal), robo agravado (art. 166 del Código Penal), amenaza anónima (art. 149 ter del Código Penal), coacción (art. 149 bis y ter del Código Penal) y extorsión (art. 168 del Código Penal);
- iv) Todo otro delito in flagrante.

La autorización judicial, en ningún caso, eximirán a la autoridad de aplicación de la realización de la evaluación de impacto sobre los derechos humanos prevista en la presente ley, debiendo ser notificada a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales a los efectos que correspondan conforme la legislación vigente.

- d) Los sistemas de inteligencia artificial cuya finalidad sea generar, sin consentimiento de la persona representada, representaciones de su imagen, voz o cuerpo de contenido sexual explícito o de desnudez; y los sistemas cuya finalidad sea generar material de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes.

2) Sistemas de inteligencia artificial de riesgo alto: son los sistemas de I.A. que tienen la potencialidad de afectar negativamente los derechos humanos de las personas, la seguridad, el medio ambiente o el Estado de Derecho, tales como:

- a) Sistemas sujetos a protocolos especiales de seguridad, confiabilidad y utilización segura tales como maquinarias, equipos, vehículos, instrumentales, aparatos y toda otra tecnología aplicable, sujetos a autorización previa por parte de autoridad de aplicación conforme la

legislación vigente en cada materia. En igual sentido, toda tecnología aplicable que requiera previa autorización, conforme la legislación vigente, a los fines de su comercialización, uso o puesta en funcionamiento;

- b) Sistemas sujetos a registración previa, que deberán ser evaluados antes de su comercialización y durante su ciclo de vida;
- c) Sistemas de identificación biométrica que comparan una muestra individual contra múltiples registros (uno a muchos), cuando operen sobre base de datos de gran escala o interconectadas, incluyendo los utilizados por las autoridades policiales y judiciales;
- d) Sistemas utilizados para determinar el acceso o la admisión a instituciones de educación o de formación profesional, para evaluar resultados de aprendizaje, o para el seguimiento y la evaluación de estudiantes;
- e) Sistemas con aplicaciones con intervención humana final en el sector del reclutamiento, selección, filtrado, evaluación de candidatos, toma de decisiones sobre promociones o terminaciones de relaciones contractuales de trabajo, distribución de tareas y control y evaluación del desempeño y comportamiento de las personas afectadas por dichas aplicaciones de inteligencia artificial en las áreas de empleo y acceso al autoempleo;
- f) Sistemas de gestión y operación de infraestructura crítica, como infraestructura de energía, telecomunicaciones, y registros públicos;
- g) Sistemas de evaluación de criterios de acceso, elegibilidad, concesión, revisión, reducción o revocación de servicios públicos y privados considerados esenciales, incluidos los sistemas utilizados

para evaluar la elegibilidad de personas naturales para la prestación de servicios públicos de asistencia y seguridad;

- h) Sistemas de gestión de migración, asilo y control de fronteras;
- i) Sistemas de interpretación de información médica relativa a la salud de una persona humana determinada;
- j) Aquellos sistemas que la autoridad de aplicación determine como de riesgo alto, por resolución fundada, en base a los criterios técnicos y jurídicos previstos en la presente ley.

3) **Sistemas de I.A. de riesgo limitado:** son todos los sistemas de I.A. que no representan un alto riesgo a los derechos humanos y al Estado de Derecho y que, por ende, no están incluidos en las categorías anteriormente mencionadas. No obstante ello, los sistemas de I.A. de riesgo limitado deberán adecuarse a los principios rectores de la presente ley y proveerse especialmente de manera transparente, de modo tal que las personas sean informadas en forma clara y precisa, y les permitan estar conscientes de que están interactuando con un sistema de I.A. Se deben disponer mecanismos de reporte para usuarios y afectados y proveerse un sistema accesible de reclamos.

ARTÍCULO 9°: Deberes y responsabilidades para la introducción y uso de sistemas de inteligencia artificial.

ESTATÚYESE como deberes y responsabilidades de los proveedores y usuarios de los sistemas de I.A., los siguientes:

- 1) La implementación de mecanismos técnicos y organizativos para identificar, limitar, restringir o mitigar impactos negativos en derechos humanos, especialmente en contextos que afecten a grupos vulnerables. Esto incluye protocolos para detectar fallas, comportamientos inusuales,

ataques o incidentes, permitiendo suspender, bloquear, desconectar o contrarrestar efectos riesgosos de manera oportuna.

- 2) La gobernanza de los datos, asegurando la calidad, minimización, rectificación y curación de los datos utilizados por el sistema, promoviendo la equidad y evitando sesgos o discriminación, de acuerdo con estándares de privacidad y seguridad aplicables.
- 3) La notificación y responsabilidad ante incidentes. En caso de detectar errores, fallas o incidentes que puedan afectar derechos de personas o grupos, se debe notificar inmediatamente a los afectados, a terceros implicados o interesados y a la autoridad de aplicación. Debiendo para tal fin, proporcionarse la documentación clara y accesible para permitir la rectificación de decisiones erróneas, el ejercicio de derechos y vías de remediación efectivas.
- 4) Los proveedores y usuarios de sistemas de I.A. son responsables de sus acciones y decisiones por los daños y perjuicios producidos a las personas humanas y jurídicas con la utilización del sistema, sea por el mal uso o fallas de los mismos.
- 5) Capacitación y entrenamiento del personal involucrado. Toda persona humana de que se valga el proveedor o usuario de sistema de I.A. debe estar capacitada en el uso ético, seguro y responsable de la I.A.
- 6) Mantener registros documentados de actividades, riesgos identificados y medidas adoptadas, facilitando la trazabilidad, auditabilidad y revisiones periódicas.

ARTÍCULO 10°: Deber de identificación y rotulación.

DISPÓNESE que los proveedores y usuarios de sistemas de inteligencia artificial deben garantizar la identificación clara, visible y/o audible de:

- 1) Todo contenido —texto, imagen, audio, video u otro— generado o modificado, total o parcialmente, mediante inteligencia artificial;
- 2) Todo producto, servicio, proceso o sistema que incorpore o se valga de inteligencia artificial para interactuar con personas humanas o para producir decisiones, recomendaciones o predicciones que las afecten.

La identificación debe ser perceptible, comprensible y permanente, de modo que el destinatario advierta, antes o durante la interacción, que se encuentra ante contenido, productos o servicios que utilizan inteligencia artificial. La reglamentación podrá establecer estándares técnicos de etiquetado, marcas de agua u otros mecanismos equivalentes.

ARTÍCULO 11°: Requisitos específicos para sistemas de inteligencia artificial de riesgo alto.

LA autoridad de aplicación creará un registro público de “sistemas de inteligencia artificial de riesgo alto”.

Las personas humanas y jurídicas determinadas en el artículo 3° de la presente ley, deben inscribir sus sistemas de I.A. catalogados como de riesgo alto en el registro que dispondrá la autoridad de aplicación a tales efectos.

La registración debe hacerse, en forma previa a su introducción al mercado o de la puesta en servicio de una I.A.

La petición de inscripción debe estar acompañada de una Evaluación de Impacto sobre los Derechos Humanos (EIDH), ponderando los potenciales riesgos de afectación a los derechos humanos. Debiendo cumplimentar los siguientes extremos:

- 1) La Evaluación de Impacto deberá involucrar todas las partes interesadas, en particular expertos, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos y organismos de derechos humanos.
- 2) Los resultados de la Evaluación de Impacto sobre Derechos Humanos serán públicos, fácilmente accesibles, y comunicados a la autoridad de aplicación.
- 3) Los riesgos deben ponderarse de acuerdo con la probabilidad de un evento capaz de causar un daño, y la magnitud o grado de esa consecuencia para los derechos humanos, incluyendo la privacidad, la protección de datos personales, la igualdad y no discriminación, el impacto medioambiental, la libertad de expresión, el acceso a la justicia, el debido proceso, los derechos laborales y en general, sobre las garantías constitucionales de las personas humanas.
- 4) Los riesgos y las medidas técnicas, organizativas y jurídicas previstas para prevenir, mitigar y en general, gestionar, los referidos impactos, deben ser debidamente documentadas.

ARTÍCULO 12°: Modelos de inteligencia artificial de propósito general.

LOS proveedores de modelos de inteligencia artificial de propósito general, entendidos como aquellos que, por su generalidad, son aptos para realizar competentemente una amplia variedad de tareas y para integrarse en distintos sistemas de inteligencia artificial, deben cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Elaborar y mantener actualizada la documentación técnica del modelo, incluyendo su arquitectura, capacidades, limitaciones y proceso de entrenamiento;

- 2) Poner a disposición de quienes integren el modelo en sus propios sistemas la información necesaria para comprender sus capacidades y limitaciones y para cumplir las obligaciones de la presente ley;
- 3) Elaborar y poner a disposición del público un resumen suficientemente detallado de los datos utilizados para el entrenamiento del modelo;
- 4) Adoptar una política de respeto de los derechos de propiedad intelectual conforme la Ley 11.723.

ARTÍCULO 13°: Mecanismos de facilitación para el cumplimiento normativo.

LA autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para procurar que los requisitos, principios y obligaciones establecidos en esta ley sean adecuadamente implementados, considerando el tamaño, complejidad y riesgo asociado a los sistemas de inteligencia artificial, la capacidad operativa y técnica de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas empresas (PyMEs). A tal fin, promoverá mecanismos simplificados y de apoyo que faciliten el cumplimiento de las disposiciones normativas, el ejercicio efectivo de los derechos por los interesados afectados y la adopción de buenas prácticas. Estos mecanismos podrán consistir en:

- 1) Plantillas estandarizadas para documentación, evaluaciones y reportes;
- 2) Códigos de conducta voluntarios o guías de cumplimiento accesibles;
- 3) Programas de capacitación, asesoramiento o acompañamiento técnico;
- 4) Plazos graduales de implementación o exenciones temporales justificadas;
- 5) Certificaciones o verificaciones de conformidad.

ARTÍCULO 14°: Régimen especial de prueba para sistemas de inteligencia artificial (Sandbox regulatorio).

LA autoridad de aplicación habilitará espacios controlados de prueba para sistemas de inteligencia artificial, con el objeto de facilitar el desarrollo, testeo y validación de innovaciones tecnológicas en un entorno supervisado, previo a su implementación definitiva o comercialización. Estos entornos operarán bajo planes específicos adaptados a las características del sistema y al perfil del solicitante, con una duración máxima de dos años, prorrogable por un período adicional mediante resolución fundada que acredite avances sustanciales en el desarrollo del proyecto.

Los participantes en este régimen especial gozarán de un procedimiento simplificado de documentación durante la fase de prueba, limitado a los requisitos esenciales que garanticen la protección de derechos fundamentales y la seguridad pública. De igual manera, recibirán asistencia técnica y jurídica permanente por parte de la autoridad, destinada a facilitar el cumplimiento normativo progresivo.

Aquellos sistemas que superen satisfactoriamente las evaluaciones periódicas establecidas podrán acceder a una presunción de conformidad con los estándares previstos en la presente ley.

La autoridad de aplicación ejercerá la supervisión mediante mecanismos proporcionales al nivel de riesgo del sistema, incluyendo auditorías periódicas, sistemas de reporte de incidentes y, en casos de riesgo inminente para los derechos humanos, la facultad de suspender inmediatamente las pruebas. Estableciendo protocolos específicos para el tratamiento de datos, privilegiando técnicas de anonimización y minimización, así como criterios de admisibilidad que prioricen la participación de pequeñas y medianas empresas y proyectos con especial impacto social.

La reglamentación de la presente ley establecerá los procedimientos de solicitud, evaluación y selección de participantes, las condiciones para el egreso del régimen especial, incluyendo posibles rutas aceleradas de certificación para sistemas validados y los mecanismos de responsabilidad aplicables. En ningún caso la participación en este régimen eximirá de responsabilidad por los daños causados, aunque se considerará como factor atenuante la adopción diligente de todas las medidas de mitigación requeridas por la autoridad competente.

La autoridad de aplicación publicará anualmente un informe detallado sobre el funcionamiento de este régimen especial, incluyendo estadísticas sobre participantes, resultados de las pruebas y lecciones aprendidas, con el fin de mejorar continuamente el marco regulatorio de la inteligencia artificial.

ARTÍCULO 15°: Solución normativa aplicable ante conflicto regulatorio

EN caso de conflicto entre normas, prevalecerá la interpretación que mejor garantice los derechos fundamentales de las personas afectadas por sistemas de I.A., teniendo prevalencia normativa los estándares más protectores en materia de privacidad y no discriminación, conforme el marco constitucional y convencional vigente en la República Argentina.

ARTÍCULO 16°: Autoridad de aplicación y fiscalización.

EL Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación y de fiscalización de la presente ley.

Son deberes y facultades de la autoridad de aplicación, además de los especificados en otros artículos de la presente ley, los siguientes:

- 1) Diseñar y proponer políticas públicas, planes y estrategias nacionales para el desarrollo, gobernanza e implementación de la I.A.
- 2) Elaborar políticas de integración, interoperabilidad, arquitectura empresarial, capital humano y adquisiciones de T.I.C. para las entidades públicas que utilicen sistemas de I.A.
- 3) Verificar y certificar que los sistemas de I.A. cumplan con los principios rectores establecidos en la presente ley, incorporando las evaluaciones y recomendaciones del Consejo Asesor en I.A. cuando corresponda.
- 4) Gestionar el registro nacional de "sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo".
- 5) Asistir y asesorar a las entidades públicas en la formulación, planificación y ejecución de políticas de desarrollo e implementación de sistemas de I.A., considerando el asesoramiento proporcionado por el Consejo Asesor en I.A.
- 6) Recomendar normas y procedimientos para la contratación administrativa de bienes y servicios informáticos destinados a la I.A.
- 7) Emitir recomendaciones, guías técnicas y dictar las normas necesarias para el desarrollo y uso de los sistemas de I.A., integrando las recomendaciones éticas del Consejo Asesor en I.A.
- 8) Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías de I.A. en desarrollos propios o en colaboración con universidades, centros de investigación y empresas MiPymes.
- 9) Fomentar la formación, capacitación e innovación en I.A., ofreciendo programas para funcionarios públicos, desarrolladores, empresas y ciudadanos.
- 10) Fomentar específicamente el desarrollo de modelos abiertos de inteligencia artificial con fines sociales y de interés público, facilitando

recursos, infraestructura y apoyo técnico. El que se regirá por los principios de transparencia, auditabilidad y respeto de los derechos humanos, sin perjuicio de las acciones generales de promoción de la investigación y la innovación previstas en los incisos anteriores.

- 11) Desarrollar campañas de concienciación para educar a la población sobre los beneficios, riesgos y derechos asociados a la I.A., en coordinación con el Consejo Asesor en I.A. para incorporar perspectivas éticas y de participación ciudadana.
- 12) Crear y gestionar canales para que los ciudadanos presenten quejas o reclamos relacionados con el uso de sistemas de IA, remitiendo al Consejo Asesor en I.A. aquellos casos que requieran evaluación ética profunda.
- 13) Aplicar las sanciones que correspondan en caso de infracciones a la presente ley.
- 14) Colaborar con organismos internacionales en materia de I.A. y representar al país en foros globales para compartir mejores prácticas y coordinar esfuerzos regulatorios.

La autoridad de aplicación coordina su accionar, en lo que respecta a la protección de datos personales, con la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública.

TÍTULO III
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPÍTULO 1
De las Sanciones y Acciones Reparadoras

ARTÍCULO 17°: Sanciones.

LOS infractores a las disposiciones de la presente ley son pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) Multa. Por incumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos por la presente ley a los proveedores y usuarios del sistema de I.A., se aplicará la sanción de multa de una escala entre uno (1) a un mil (1000) Argentinos Oro, a ser abonados al precio de su cotización en el momento del pago, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Gravedad del incumplimiento a la normativa y el daño causado;
 - b) Reincidencia por parte del usuario y/o proveedor;
 - c) Potencial del daño inherente al sistema y la posibilidad de que existan otros afectados; e
 - d) Impacto social y económico que la infracción puede ocasionar a la comunidad.
- 2) Suspensión o Prohibición del uso del sistema de I.A.:
 - a) En los supuestos en que los proveedores o usuarios de los sistemas categorizados como de alto riesgo no cumplan con los requisitos legales y tecnológicos para su utilización o se produzcan desvíos de la finalidad para los cuales fueron concebidos;
 - b) Para el caso que se afecten en forma directa o indirecta los derechos humanos o las garantías reconocidas constitucionalmente, con la utilización del sistema de inteligencia artificial;

c) Para los supuestos de incumplimientos de los requisitos previstos en esta ley, conforme los parámetros de merituación establecidos en el párrafo siguiente.

La graduación de la sanción de suspensión o prohibición deberá meritarse conforme la gravedad del hecho e infracción, el impacto en los derechos de los ciudadanos y la reiteración de este, pudiendo aplicarse, como sanción accesoria, la multa en los términos y con la graduación prevista en el inciso 1) del presente artículo.

Durante el proceso de juzgamiento administrativo para aplicar las sanciones previstas en el presente artículo se deben respetar las garantías constitucionales de los presuntos infractores.

ARTÍCULO 18°: Acción judicial reparadora.

TODO afectado en sus derechos individuales como consecuencia de la violación de la presente ley por parte de un proveedor o usuario de sistemas de I.A., que le provoque un perjuicio o daño directo, se encuentra legitimado para iniciar acción judicial para obtener el resarcimiento económico por el menoscabo de sus derechos.

La acción judicial tramitará conforme el proceso de conocimiento más breve de su domicilio, o del domicilio del usuario y/o proveedor a elección del actor, de conformidad a la legislación procesal aplicable.

El actor afectado tendrá derecho a una indemnización de daño directo por el sólo hecho de haberse incumplido las disposiciones de la presente ley, de su reglamentación, o de las disposiciones administrativas que dicte la autoridad de aplicación, con independencia de la culpa o negligencia del usuario o proveedor, que será graduada entre uno (1) y un mil (1000) Argentinos Oro,

a ser abonados al precio de su cotización en el momento del pago, de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1) Gravedad del incumplimiento a la normativa y el daño causado.
- 2) Reincidencia por parte del usuario y/o proveedor.
- 3) Potencial del daño inherente al sistema y la posibilidad de que existan otros afectados.
- 4) Impacto social y económico que la infracción puede ocasionar a la comunidad.

El juez, al momento de determinar la cuantía de la indemnización, deberá valorar el comportamiento del usuario y el proveedor respecto del cumplimiento de los principios de esta ley, en particular la responsabilidad proactiva, la transparencia, las medidas de remediación adoptadas, la notificación al afectado de forma completa y todo sistema de mitigación implementado para prever y evitar daños en los derechos de los destinatarios de la I.A.

ARTÍCULO 19°: Legislación procesal aplicable

A los fines de la tramitación de las acciones judiciales para indemnizar los daños y perjuicios causados con la utilización de I.A., previstas en la presente ley, son de aplicación las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 20°: Nulidad de cláusulas de prórroga.

DECLÁRANSE nulas, de nulidad absoluta, las cláusulas de los contratos de adhesión celebrados con consumidores o usuarios en los términos de la Ley

24.240 para el acceso o la utilización de sistemas, productos o servicios de inteligencia artificial en la República Argentina que establezcan la prórroga de la jurisdicción a favor de tribunales extranjeros o la aplicación de legislación extranjera. Las cuestiones derivadas de dichos contratos quedan sometidas a la jurisdicción de los tribunales argentinos y se rigen por la legislación argentina.

CAPÍTULO 2

De la colaboración Institucional

ARTÍCULO 21°: Consejo Asesor en I.A.

CRÉASE, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Consejo Asesor de Inteligencia Artificial, compuesto por expertos en ética, tecnología, derechos humanos, privacidad, y otros campos relevantes tanto del sector público, privado, académico y organizaciones de la sociedad civil, con el objetivo de garantizar una evaluación exhaustiva e imparcial del impacto de los proyectos y sistemas de IA, sobre los derechos humanos. Su integración y reglamento de funcionamiento serán establecidos vía reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 22°: Funciones del Consejo.

SON funciones del Consejo Asesor, las siguientes:

- 1) **Revisión de Proyectos:** evaluar a solicitud de la autoridad de aplicación los proyectos de I.A. que puedan tener efectos significativos en los derechos humanos, la privacidad, la seguridad o la equidad, proporcionando informes para su consideración regulatoria.

- 2) **Análisis Ético:** analizar los posibles impactos éticos, sociales y legales de los proyectos de I.A., identificando riesgos y recomendando medidas para mitigarlos, con el fin de informar a la autoridad de aplicación.
- 3) **Participación Ciudadana:** promover la participación de la sociedad civil en el proceso de evaluación, permitiendo que las partes interesadas presenten sus opiniones y preocupaciones sobre los proyectos de I.A., y canalizar dichas contribuciones hacia la autoridad de aplicación.
- 4) **Asesoramiento:** brindar asesoramiento a pedido de la autoridad de aplicación, los proveedores y usuarios de sistemas de I.A., sobre prácticas éticas y mejores prácticas en el desarrollo y aplicación de tecnología.
- 5) **Informe y recomendaciones:** emitir informes públicos con los resultados de las evaluaciones éticas, incluidas recomendaciones para la inclusión de mejoras en el uso de la I.A., dirigidos principalmente a la autoridad de aplicación para su consideración.
- 6) **Educación:** colaborar con la autoridad de aplicación en la ejecución de programas de educación para la población en general sobre el uso responsable de los sistemas de IA, y la identificación de situaciones que puedan afectar los derechos humanos de los destinatarios de los sistemas de IA.

ARTÍCULO 23°: Cooperación Internacional.

EL Poder Ejecutivo promoverá la cooperación internacional en el desarrollo y regulación de la I.A., participando en iniciativas multilaterales y colaborando con otros países y organizaciones internacionales.

Debiendo concertar acuerdos para establecer mecanismos de intercambio de información y buenas prácticas para abordar los desafíos éticos y legales del uso de la I.A. a nivel global.

ARTÍCULO 24°: Vigencia.

LA presente ley entra en vigencia a los seis (6) meses de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de las obligaciones y requisitos específicos aplicables a los sistemas de inteligencia artificial de riesgo alto previstos en el artículo 11°, que entran en vigencia a los veinticuatro (24) meses de la referida publicación.

ARTÍCULO 25°: De forma.

Juan Fernando Brügge
Diputado de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un Régimen Jurídico Aplicable para el Uso Responsable de la Inteligencia Artificial en la República Argentina, sobre la base de un enfoque centrado en la persona humana y en la gestión de los riesgos que su utilización puede aparejar para el ejercicio y vigencia real de los derechos fundamentales de los argentinos y argentinas.

Esta iniciativa retoma y actualiza el proyecto sobre la materia oportunamente presentado de mi autoría (expediente 3003-D-2024).

Los dos años transcurridos desde aquella presentación han traído una acelerada evolución tecnológica y normativa —en particular, la consolidación y posterior reforma del modelo regulatorio europeo— que aconseja volver sobre la cuestión profundizando y perfeccionando el texto original.

En ese sentido, se conserva la columna vertebral de la iniciativa legislativa anteriormente presentada como lo es : el enfoque ético y basado en riesgos, la unidad sancionatoria en Argentinos Oro y la protección de los derechos de los destinatarios; y se la enriquece con una carta de derechos, un régimen de facilitación y prueba para el sector productivo, previsiones sobre los modelos de propósito general y soluciones de orden público en materia de jurisdicción, entre otras mejoras que se detallan a continuación.

Valorando que la Inteligencia Artificial ofrece enormes beneficios para la sociedad, entendemos paralelamente que, también,

plantea desafíos éticos, sociales y jurídicos que no pueden quedar al margen del derecho. Como ha sostenido la UNESCO, la inteligencia artificial no debería ser una zona sin ley, pues su influencia puede impactar directamente en la vida de las personas. Un marco normativo claro y previsible protege a los destinatarios de estos sistemas y, a la vez, brinda seguridad jurídica al desarrollo y la innovación tecnológica en el país.

En ese sentido, la competencia del Congreso para sancionar normas regulatorias, encuentra sustento en el artículo 75, incisos 18 y 19, de la Constitución Nacional, en cuanto le encomiendan proveer lo conducente al desarrollo, al progreso y a la prosperidad, así como al adelanto científico y tecnológico.

La regulación de la Inteligencia Artificial constituye un desafío global. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha formulado principios sobre gobernanza, ética y transparencia; el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología de los Estados Unidos (NIST) ha desarrollado un marco de gestión de riesgos; y el Reino Unido ha emitido orientaciones sobre ciberseguridad aplicadas a estos sistemas.

En la región, Perú, México y Chile han avanzado con iniciativas en la materia.

Especialmente significativo es el caso de la Unión Europea, cuyo Reglamento (UE) 2024/1689 constituye el primer marco horizontal y comprensivo sobre la materia. Dicho régimen fue ajustado por el denominado Digital Omnibus, aprobado por el Parlamento Europeo el 16 de junio de 2026, que difirió la aplicación de las obligaciones más exigentes sobre sistemas de alto riesgo, reforzó los espacios controlados de prueba e incorporó nuevas prohibiciones. Es precisamente esta evolución la que

justifica la actualización del proyecto de ley original de nuestra autoría, del que tomamos los criterios técnicos y jurídicos más consolidados, adaptándolos a nuestro orden constitucional y convencional.

En esta misma dirección, el Papa León XIV ha aportado criterios valiosos para el discernimiento sobre estas tecnologías. La Carta Encíclica *Magnifica Humanitas* de mayo de 2026, advierte que la inteligencia artificial, aun cuando supera a la humana en velocidad y cálculo, permanece ligada al tratamiento de datos y carece de conciencia moral, por lo que, no puede sustituir el juicio ni la responsabilidad de la persona; y subraya que estos sistemas no son moralmente neutros, ya que todo artefacto técnico inscribe decisiones y prioridades sobre lo que mide, lo que ignora y el modo en que clasifica a las personas. Tales criterios, de alcance universal e independientes de su origen, confirman el enfoque adoptado por este proyecto de ley: clasificar los sistemas según su impacto sobre los derechos y asegurar, en todo caso, la supervisión humana.

El presente proyecto adopta un enfoque basado en riesgos, estructurado en tres niveles: inaceptable, alto y limitado. Este diseño concentra las exigencias allí donde el riesgo para los derechos de las personas es mayor, y evita imponer cargas innecesarias a los usos inocuos. Las prácticas de riesgo inaceptable quedan directamente prohibidas; los sistemas de alto riesgo se sujetan a inscripción registral y a una evaluación de impacto sobre los derechos humanos previa a su introducción en el mercado; y los de riesgo limitado quedan alcanzados por deberes de transparencia. La proporcionalidad entre la exigencia regulatoria y la magnitud del riesgo es la nota distintiva del régimen.

Como correlato de un régimen que se afirma centrado en la persona, se reconoce una clara y específica declaración de derechos frente a

la Inteligencia Artificial: el derecho a ser informado sobre la utilización del sistema, el derecho a obtener una explicación sobre las decisiones automatizadas que afecten a la persona, y el derecho a oponerse a ellas solicitando la intervención de una persona humana. La protección de los datos personales se ancla no sólo en la Ley 25.326, sino también, de manera expresa, en el Convenio 108+ (Ley 27.699), ratificado por la República Argentina, robusteciendo los principios de licitud, minimización de datos, no discriminación y oposición a las decisiones automatizadas. A través de estos derechos se procura preservar la posibilidad de identificar quién debe rendir cuentas de una decisión automatizada, motivarla, cuestionarla y remediar los daños que de ella deriven, evitando que se confíe a un sistema el poder de decidir sobre las personas sin que nadie asuma el peso de esa decisión.

Entre las prácticas prohibidas, se incorpora la veda de los sistemas cuya finalidad sea generar, sin consentimiento de la persona representada, representaciones de su imagen, voz o cuerpo de contenido sexual explícito o de desnudez, así como de aquellos destinados a producir material de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes. Cabe precisar que esta prohibición opera en el plano administrativo —impidiendo la introducción de tales sistemas en el mercado y su puesta en servicio—, sin superponerse con el reproche penal que pudiera corresponder al autor de la conducta conforme la legislación específica en la materia. Se prohíbe la herramienta; la sanción del hecho individual transita por su propia vía.

Se establece, asimismo, un deber operativo de identificación y rotulación que alcanza no sólo al contenido generado o modificado mediante Inteligencia Artificial, sino a todo producto o servicio que se valga de ella para interactuar con personas o para producir decisiones,

recomendaciones o predicciones que las afecten, de modo que el destinatario advierta en todo momento cuándo se encuentra ante esta tecnología. Se incorporan también obligaciones de base para los proveedores de modelos de Inteligencia Artificial de propósito general —documentación técnica, información a quienes los integran en sus propios sistemas, resumen de los datos de entrenamiento y política de respeto de la propiedad intelectual—, ordenando la cadena de responsabilidad cuando dichos modelos se incorporan a sistemas que operan en el territorio nacional.

Con el objeto de que la regulación no opere como barrera a la innovación local, se prevén mecanismos de facilitación del cumplimiento normativo y un régimen especial de prueba (sandbox regulatorio), con especial atención a las pequeñas y medianas empresas y a los proyectos de impacto social. Se busca así un equilibrio entre la tutela de los derechos y el fomento del desarrollo tecnológico nacional.

Se declaran nulas, de nulidad absoluta, las cláusulas de prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros o de aplicación de legislación extranjera contenidas en los contratos de adhesión celebrados con consumidores o usuarios. La marcada asimetría de poder de negociación frente a los grandes proveedores de tecnología justifica, por razones de orden público de protección, asegurar a las personas el acceso a la jurisdicción y a la ley argentinas, en consonancia con el régimen tuitivo del consumidor. Esta intervención se justifica, además, en que las nuevas formas de propiedad —algoritmos, plataformas, infraestructuras y datos— integran el destino universal de los bienes, de modo que su concentración en pocas manos, sin formas adecuadas de acceso y control, contradice el bien común.

Se instituye una acción judicial reparadora del daño directo en favor de los afectados por la utilización de la Inteligencia

Artificial. En este punto se siguen los lineamientos elaborados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Rodríguez, María Belén” (2014), en cuanto se señaló que, ante la inexistencia de una acción procesal específica para la tutela de los derechos en el entorno digital, los jueces deben arbitrar los medios para hacer efectiva la garantía de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 43 de la Constitución Nacional. Se adopta el Argentino Oro como unidad de cuantificación tanto de la multa como de la indemnización, criterio ya empleado en el derecho aeronáutico, a fin de preservar el valor disuasivo y reparatorio de las sanciones frente a la erosión inflacionaria. La determinación de pisos y topes en la propia ley, sin remitir su fijación a la reglamentación, responde a los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad e igualdad en materia sancionatoria (artículos 16, 19 y 28 de la Constitución Nacional).

Finalmente, se prevé una entrada en vigencia escalonada: las prohibiciones y el grueso de la ley rigen a los seis meses de su publicación, en tanto que las obligaciones y requisitos específicos aplicables a los sistemas de riesgo alto —inscripción registral y evaluación de impacto— lo hacen a los veinticuatro meses, otorgando a los obligados un plazo razonable de adecuación, en línea con la solución adoptada por el derecho comparado.

Se agradece la colaboración en la elaboración del presente proyecto de los docentes y especialistas de la cátedra opcional de “Derecho a la Privacidad y Protección de Datos Personales” de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, en especial al abogado Manuel Godoy Luque; al abogado Lucas Barreiro, especializado en protección de datos personales y derechos digitales; y a la Asociación Civil Abogados 4.0 en la persona de su presidenta, la Abogada Mónica Campero Fernández.



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

Por todo ello, les solicito a los Sres. Diputados y Diputadas acompañen el presente proyecto de ley con su debida aprobación.

Juan Fernando Brügge

Diputado de la Nación